



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-356/2021

IMPUGNANTES: AGUSTÍN MARMOLEJO
VALLE Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA
Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Guanajuato que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PRI, que a su vez confirmó la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, de autorizar una prórroga a la vigencia de la dirigencia estatal del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato; **porque esta Sala** considera que debe quedar firme lo considerado por el Tribunal Local, en cuanto a que la Comisión de Justicia válidamente estableció que el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultades para establecer una prórroga a la vigencia de la dirigencia estatal, porque, por una parte, la responsable sí se pronunció respecto a la acreditación de las causas o supuesto extraordinarios que ocasionaron la autorización de la prórroga en cuestión, sin que los inconformes controviertan esas consideraciones, aunado a que, por otro lado, con independencia de las razones expresadas por el Tribunal Local, a diferencia de lo que sostiene el impugnante, es ineficaz lo alegado en cuanto a que el Comité Nacional debió notificarles la autorización de la prórroga del comité estatal del partido, porque dicho planteamiento lo hace depender de su supuesta calidad de nuevo presidente, sin embargo, la Comisión de Justicia la desestimó, sin que esto hubiera sido cuestionado ante el Tribunal Local ni ante esta Sala Monterrey.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión general	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	6
Resuelve	10

Glosario

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Comité Directivo Estatal: Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.
PRI: Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal de Guanajuato/ Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Competencia y procedencia

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano promovido por los impugnantes contra la resolución del Tribunal de Guanajuato, que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que a su vez confirmó el acuerdo por el cual se autorizó una prórroga a la vigencia de la dirigencia del PRI en el estado, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. **Causales de improcedencia.** No tiene razón el Tribunal Local en cuanto a que la demanda se presentó de manera extemporánea, porque si bien la notificación de la sentencia impugnada se realizó el 28 de abril, tanto por estrados como de forma personal a los impugnantes, el plazo para promover el presente juicio corrió del 29 de abril al 4 de mayo².

2

Esto, porque, se deben descontar del cómputo respectivo los días 1 y 2 de mayo por ser sábado y domingo y por lo tanto inhábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios³. Además, el acto reclamado no está vinculado a un proceso electoral local que se desarrolle actualmente en el estado de Guanajuato⁴.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²

Abril y Mayo 202a						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26	27	28 Notificación por estrados y personal a los actores	29 (1) Inicia plazo	30 (2)	1 de Mayo Inhábil	2 de Mayo Inhábil
3 de Mayo (3) Presentación de demanda SM-JDC-356/2021	4 de Mayo (4)	5	6	7	8	9

³ “Artículo 7. 1. (...) 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

⁴ Véase la jurisprudencia 1/2009, de rubro: “PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.



De manera que, si la demanda se presentó el 3 de mayo, su presentación es oportuna. En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia que hace valer la responsable.

3. Requisitos procesales⁵. Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Cumple con el requisito de forma, porque en la demanda consta el nombre y firma de los promoventes.

b. El juicio se promovió de manera oportuna, de conformidad con las consideraciones que se señalaron en el apartado anterior.

c. Los promoventes están legitimados, por tratarse de ciudadanos que acuden por sí mismos a ejercer su derecho de defensa por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales

d. Cuentan con interés jurídico, porque impugnan una resolución emitida por el Tribunal de Guanajuato, en un juicio en el que fueron parte y consideran adversa a sus intereses.

e. Se satisface la definitividad porque conforme a la legislación aplicable, no procede algún otro medio de defensa que pudiera confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

3

Antecedentes⁶

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 16 de octubre de 2019, el **CEN del PRI designó** a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia como presidenta y Alejandro Arias Ávila como secretario general del Comité Directivo Estatal con carácter provisional.

2. El 9 de agosto de 2020, **diversos integrantes del PRI convocaron a una sesión extraordinaria**, en la que, supuestamente, nombraron a Armando de la

⁵ Artículos 7, párrafo 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁶ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

Cruz Uribe como presidente del Comité Directivo Estatal, y a Laura Chávez López como secretaria general⁷.

3. El 7 de septiembre, inició el proceso electoral en el estado de Guanajuato 2020-2021, para renovar los cargos del congreso y los ayuntamientos de la referida entidad.

4. El 9 siguiente, el **CEN autorizó una prórroga a la vigencia de la dirigencia estatal** de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila como presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal, porque no era posible iniciar el proceso de renovación de la dirigencia, en atención a que inició el proceso electoral constitucional 2020-2021.

II. Impugnación partidista

4 Inconformes, el 15 de septiembre del 2020 los **impugnantes presentaron demanda intrapartidista**, en su oportunidad, la Comisión de Justicia **confirmó** el acuerdo impugnado, porque, por un lado, consideró que la prórroga otorgada a la dirigencia del Comité Directivo Estatal era conforme al estatuto del PRI y, por otro lado, determinó que no eran válidos los supuestos nombramientos de Armando de la Cruz Uribe como presidente del Comité Directivo Estatal, y a Laura Chávez López como secretaria general, porque no se realizaron de acuerdo a las normas estatutarias.

III. Juicio ciudadano local

1. En desacuerdo, los **impugnantes promovieron juicio ciudadano** ante el Tribunal de Guanajuato, porque, en su concepto, la Comisión de Justicia debió determinar, entre otras cuestiones, que: **i.** no se expresaron las causas o supuesto que ocasionaron la autorización de la prórroga de vigencia de la dirigencia estatal, **ii.** el nombramiento de Armando de la Cruz Uribe como presidente del Comité Directivo Estatal, y a Laura Chávez López como secretaria general, eran válidos, porque no fueron controvertidos, y **iii.** finalmente, en todo caso, no les fue notificado personalmente el nombramiento de Ruth Noemí

⁷ Lo cual se advierte del instrumento notarial 3855, que obra a foja 46 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



Tiscareño Agoitia como presidenta y Alejandro Arias Ávila como secretario general del Comité Directivo Estatal.

2. El 28 de abril, el **Tribunal de Guanajuato confirmó** la resolución de la Comisión de Justicia que, a su vez, confirmó el acuerdo que autorizó una prórroga a la vigencia de la dirigencia estatal de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila como presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución impugnada**, el Tribunal de Guanajuato confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PRI, que a su vez confirmó la determinación del Comité Ejecutivo Nacional que autorizó una prórroga a la vigencia de la dirigencia estatal del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato, porque, por un lado, los inconformes no tenían razón en cuanto a que no se precisaron cuáles fueron las causas que llevaron a ampliar el período de la dirigencia estatal del PRI en Guanajuato, y, por otro lado, declaró la ineficacia, entre otras cuestiones, del argumento relacionado con que el CEN vulneró su garantía de audiencia, porque no les notificó el nombramiento de la dirigencia provisional del Comité Estatal, ya que el planteamiento era una transcripción literal de lo expuesto ante la Comisión de Justicia.

2. **Pretensión y planteamientos**⁸. Los impugnantes pretenden que se revoque la resolución del Tribunal de Guanajuato porque, desde su perspectiva: **i)** sus agravios no fueron meras reiteraciones, porque en el segundo de sus agravios, expusieron que no se acreditó cuáles fueron las circunstancias extraordinarias que impidieron la renovación del Comité Directivo Estatal y, **ii)** que sí expresaron que se vulneró su garantía de audiencia, porque no se les notificó el nombramiento de la dirigencia provisional del Comité Estatal.

3. **Cuestiones a resolver**. Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal de Guanajuato calificara como ineficaces los agravios de los impugnantes?

⁸ Conforme con la demanda presentada el 22 de abril. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

Apartado I. Decisión general

6

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la del Tribunal de Guanajuato que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PRI, que a su vez confirmó la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, de autorizar una prórroga a la vigencia de la dirigencia estatal del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato; **porque esta Sala** considera que debe quedar firme lo considerado por el Tribunal Local, en cuanto a que la Comisión de Justicia válidamente estableció que el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultades para establecer una prórroga a la vigencia de la dirigencia estatal, porque, por una parte, la responsable sí se pronunció respecto a la acreditación de las causas o supuesto extraordinarios que ocasionaron la autorización de la prórroga en cuestión, sin que los inconformes controviertan esas consideraciones, aunado a que, por otro lado, con independencia de las razones expresadas por el Tribunal Local, a diferencia de lo que sostiene el impugnante, es ineficaz lo alegado en cuanto a que el Comité Nacional debió notificarles la autorización de la prórroga del comité estatal del partido, porque dicho planteamiento lo hace depender de su supuesta calidad de nuevo presidente, sin embargo, la Comisión de Justicia la desestimó, sin que esto hubiera sido cuestionado ante el Tribunal Local ni ante esta Sala Monterrey.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

En el caso, el Tribunal de Guanajuato que **confirmó** la resolución de la Comisión de Justicia del PRI, que a su vez confirmó la determinación del Comité Ejecutivo Nacional que autorizó una prórroga a la vigencia de la dirigencia estatal del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato, porque, por un lado, los inconformes no tenían razón en cuanto a que no se precisaron cuáles fueron las causas que llevaron a ampliar el período de la dirigencia estatal del PRI en Guanajuato, y, por otro lado, declaró la ineficacia, entre otras cuestiones, del argumento relacionado con que el CEN vulneró su garantía de audiencia, porque no les notificó el nombramiento de la dirigencia provisional del Comité Estatal, ya que el planteamiento era una transcripción literal de lo expuesto ante la Comisión de Justicia.

Al respecto, los impugnantes **pretenden que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal de Guanajuato**, porque desde su perspectiva, i) sus



agravios no fueron meras reiteraciones, porque al final del segundo de sus agravios, expusieron que no se acreditó cuáles fueron las circunstancias extraordinarias que impidieron la renovación del Comité Directivo Estatal y ii) señalaron que el nombramiento de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia como presidenta y Alejandro Arias Ávila como secretario general del Comité Directivo Estatal afectó su derecho de audiencia, ya que existe una diversa dirigencia estatal que se encuentra vigente y no fue impugnada en cuanto a su legalidad.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que los impugnantes **no tienen razón**, en cuanto a que el Tribunal Local, incorrectamente consideró que sus agravios eran ineficaces al tratarse de meras transcripciones de su demanda presentada ante la Comisión de Justicia, porque, por una parte, la responsable sí se pronunció respecto a la acreditación de las causas o supuesto extraordinarios que ocasionaron la autorización de la prórroga en cuestión, sin que los inconformes controvertan esas consideraciones, aunado a que, por otro lado, en cuanto a que el CEN vulneró su garantía de audiencia, porque no les notificó la autorización de la prórroga, con independencia de las razones expresadas por el Tribunal Local, se desestiman sus planteamientos, porque lo hacen depender de que, en su calidad de supuesto presidente del Comité Directivo Estatal, tenían el derecho de que se les notificara, sin embargo la Comisión de Justicia, al analizar los supuestos nombramientos, determinó que no eran válidos y que, por tal motivo, no tenían derecho a que se les notificara la prórroga en cuestión; razonamientos que no fueron controvertidos ante el Tribunal Local ni ante esta Sala Monterrey.

3.2. En efecto, en primer lugar, los impugnantes señalan que el Tribunal Local incorrectamente consideró que sus alegatos eran ineficaces al tratarse de una reiteración de lo argumentado ante la Comisión de Justicia, y refieren que en su *segundo agravio* sí se controvertió que no se expresaron cuáles fueron las causas extraordinarias que impidieron la renovación del Comité Directivo Estatal.

Ahora, del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal de Guanajuato dividió el estudio de los planteamientos de los impugnantes en 2 temas, el primero de ellos respecto de los agravios que consideró que se trataban de reiteraciones y no combatían las razones de la Comisión de Justicia⁹, y el

⁹ El Tribunal de Guanajuato al respecto señaló: [...]

segundo de ellos, en relación a que presuntamente la Comisión de Justicia no había expresado cuáles fueron las causas extraordinarias que impidieron la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal¹⁰.

En relación a esta segunda cuestión, la responsable señaló que *la Comisión de Justicia sí realizó tal especificación en su resolución*, porque argumentó que de

4.3. Son inoperantes los agravios que reiteran los expuestos en el medio de defensa intrapartidario. Inconformes con la resolución de la Comisión de Justicia, en su demanda los actores transcriben sus motivos de disenso expuestos en la primigenia hecha valer ante dicha comisión, siendo éstos:

- Que el acuerdo impugnado violó en su perjuicio lo dispuesto en los numerales 135, fracción III y 178 de los Estatutos, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales por las siguientes razones:
 - Que las personas que ocupan las dirigencias al concluir su periodo terminan de forma fulminante, esto es, que no se les puede ampliar el periodo, ya que incluso contempla las dirigencias provisionales que tienen la obligación de convocar en los 70 días siguientes para la renovación de la dirigencia, y que de manera extraordinaria se podrá ampliar el periodo de los comités directivos estatales o municipales hasta 90 días, pero no más.
 - Que al haber sido nombrados Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila el 16 de octubre de 2019, tenían a más tardar el 16 de diciembre de ese año, lo cual no hicieron y, es por lo que desde el 16 de enero del 2020 de conformidad con los estatutos quedó acéfala la dirigencia del PRI en Guanajuato, existiendo una total falta de atención y operación de la dirigencia nacional a la militancia del estado.
 - Por tal razón el 7 de agosto del 2020, más de las dos terceras partes de los consejeros políticos estatales emitieron la convocatoria para tratar el tema de la dirigencia en el estado, por lo que en la sesión del 9 de agosto de ese año y de conformidad con el numeral 135, fracción III de los estatutos, se determinó elegir una nueva dirigencia, lo cual al no haber sido impugnado, con independencia de las posibles irregularidades que se pudieran haber desarrollado, se eligió un nuevo Comité Estatal, recayendo la responsabilidad en Armando de la Cruz Uribe Valle como presidente, a Laura Chávez López como secretaria general y a Jacobo Manríquez Romero como secretario de finanzas.

- Por lo anterior, consideran que el nombramiento de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y Alejandro Arias Ávila es totalmente ilegal, por tanto violatorio a su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.
 - Que el Acuerdo no se encontraba debidamente fundado y motivado. Por su parte, la autoridad responsable al resolver el Juicio del militante analizó en su conjunto los citados conceptos de violación que esgrimió la parte actora y concluyó que resultaron infundados por los siguientes motivos:
 - Que de los artículos 135, fracción III y 178 de los estatutos, se desprende que el procedimiento para la elección y/o renovación de la dirigencia del Partido en todos sus niveles, se trata de un acto jurídico complejo, entendiéndose éste como aquel que está conformado por una serie sistematizada de hechos y actos jurídicos, que por sí mismos no son perfectos, sino que constituyen una de las dos o más etapas desde las cuales se desarrolla el todo, por lo que la unidad del acto jurídico complejo se integra por el correcto y sucesivo desenvolvimiento de todos esos actos.
 - Que no les asiste la razón a los actores respecto a que desde el 16 de enero del 2020 quedó acéfala la dirigencia del PRI en el estado de Guanajuato, debido a que el fenecimiento de periodos estatutarios de los órganos partidistas no invalida su actuación, puesto que la renovación democrática de estos obedece a circunstancias ajenas al ejercicio de sus atribuciones, sustentando además su decisión en la jurisprudencia 48/2013 de rubro "DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS".
 - Que al ser de conocimiento público, que tanto el proceso electoral federal como el proceso electoral local de Guanajuato inició el 7 de septiembre del 2020, por lo que se actualiza la causal extraordinaria y transitoria establecida en el artículo 173 de los estatutos, sobre la cual el Comité Nacional puede acordar la prórroga a la vigencia del Comité Estatal.
 - Que en cuanto a la afirmación hecha por los actores a que desde el 9 de agosto del 2020 en el que diversos integrantes del Consejo Político Estatal nombraron una nueva dirigencia, la misma no se encontraba apegada a lo establecido en la normatividad interna del partido, pues dicha sesión no fue convocada por quien designó el Comité Nacional, es decir, no fue convocada por la presidenta del Comité Estatal quien a su vez es la titular del Consejo Político Estatal, por lo que dicho acto no tiene validez alguna.
 - Finalmente, en cuanto a que el nombramiento de la presidenta y secretario general del Comité Estatal viola su garantía de audiencia, igualmente lo consideró infundado debido a que el acuerdo impugnado no afectaba su esfera jurídica, pues ninguno de sus derechos sufrió menoscabo con la emisión del Acuerdo, pues como se estableció al resultar ilegal la sesión del 9 de agosto del 2020, trae como consecuencia que lo ahí acordado tampoco tiene ningún efecto legal, y que por lo tanto, los actores no adquirieron algún derecho que en su caso pueda considerarse vulnerando con la simple emisión del Acuerdo. Así las cosas, en el escrito impugnativo materia del Juicio ciudadano que nos ocupa, los actores no atacaron frontalmente todos los argumentos expuestos en la resolución combatida es decir, nada argumentaron contra las explicaciones de la responsable con las cuales confirmó el Acuerdo y tampoco explican cuál o cuáles de los planteamientos que expusieron en su demanda primigenia, consideran que fueron incorrectamente atendidos y por qué razones, pues en este apartado, únicamente reprodujeron los mismos conceptos de agravio en ambos recursos.

[...]

¹⁰ El Tribunal Local expresó lo siguiente: [...]

4.4. Es infundado el agravio respecto a que la Comisión de Justicia no señaló las causas extraordinarias que impidieron la renovación del Comité Estatal. Los accionantes señalaron que el órgano encargado de la justicia intrapartidaria no marcó cuáles fueron las causas extraordinarias por las que se validaba la actualización de la prórroga implícita respecto a los nombramientos de las personas que ocupan la presidencia y secretaria general del Comité Estatal, por lo que estimaron que con ello la resolución impugnada carecía de una debida fundamentación. En ese sentido y como ha quedado establecido, el agravio formulado por los accionantes resulta infundado dado que la Comisión de Justicia sí realizó tal especificación en su resolución. En efecto, la autoridad responsable resolvió en el apartado Sexto de la resolución impugnada, que el agravio resultaba inoperante porque de acuerdo al artículo 173 de los Estatutos, el proceso de renovación de las dirigencias de los Comités Directivos de las entidades federativas, por término de periodo, no debía coincidir con ningún proceso interno para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección que se trate. Además, citó con ese fundamento, que la superposición de tiempos electorales constituía la causa justificada para que el Comité Nacional acordara una prórroga al periodo estatutario de los Comités Directivos de los estados, hasta el día de la calificación del cómputo de la elección que se trate.

[...]



acuerdo al artículo 173 de los Estatutos, el proceso de renovación de las dirigencias de los Comités Directivos de las entidades federativas, por término de periodo, no debía coincidir con ningún proceso interno para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección que se trate, además, agregó que, la superposición de tiempos electorales constituía la causa justificada para que el Comité Nacional acordara una prórroga al periodo estatutario de los Comités Directivos de los estados, hasta el día de la calificación del cómputo de la elección que se trate¹¹.

En ese sentido, esta Sala advierte que la responsable, no calificó el agravio como ineficaz, sino que **sí se pronunció** al respecto sin que los impugnantes controvertan las razones que fueron expresadas.

3.3. Por otro lado, los impugnantes señalan que sí atacaron la falta de notificación del nombramiento de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia como presidenta y Alejandro Arias Ávila como secretario general del Comité Directivo Estatal, e incorrectamente la responsable consideró su agravio como reiterativo.

Sin embargo, esta Sala considera que **no tienen razón**, con independencia de las razones expresadas por el Tribunal Local, se desestiman sus planteamientos, porque lo hacen depender de que, en su calidad de supuesto presidente del Comité Directivo Estatal, tenían el derecho de que se les notificara, sin embargo la Comisión de Justicia, al analizar los supuestos nombramientos, determinó que no eran válidos y que, por tal motivo, no tenían derecho a que se les notificara la prórroga en cuestión; razonamientos que no fueron controvertidos ante el Tribunal Local ni ante esta Sala Monterrey.

¹¹ El Tribunal Local estableció lo siguiente: [...]

4.4. Es infundado el agravio respecto a que la Comisión de Justicia no señaló las causas extraordinarias que impidieron la renovación del Comité Estatal. Los accionantes señalaron que el órgano encargado de la justicia intrapartidaria no marcó cuáles fueron las causas extraordinarias por las que se validaba la actualización de la prórroga implícita respecto a los nombramientos de las personas que ocupan la presidencia y secretaría general del Comité Estatal, por lo que estimaron que con ello la resolución impugnada carecía de una debida fundamentación. En ese sentido y como ha quedado establecido, el agravio formulado por los accionantes resulta infundado dado que la Comisión de Justicia sí realizó tal especificación en su resolución. En efecto, la autoridad responsable resolvió en el apartado Sexto de la resolución impugnada, que el agravio resultaba inoperante porque de acuerdo al artículo 173 de los Estatutos, el proceso de renovación de las dirigencias de los Comités Directivos de las entidades federativas, por término de periodo, no debía coincidir con ningún proceso interno para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección que se trate. Además, citó con ese fundamento, que la superposición de tiempos electorales constituía la causa justificada para que el Comité Nacional acordara una prórroga al periodo estatutario de los Comités Directivos de los estados, hasta el día de la calificación del cómputo de la elección que se trate.

[...]

En ese sentido, si ante la responsable no controvirtieron los argumentos sobre la falta de validez jurídica del acto donde presuntamente se nombró presidente del Comité Directivo Estatal a Armando de la Cruz Uribe, resulta evidente que a ningún fin práctico llevaría el análisis de la supuesta vulneración al derecho de audiencia, pues los impugnantes no adquirieron un derecho que pudiera verse afectado.

3.4. De ahí que, por similar razón, resulta ineficaz lo alegado sobre la falta de análisis de sus planteamientos, incongruencia y las consecuencias que a ello atribuye, como la supuesta revictimización, porque, finalmente, conforme a lo señalado, no podría acogerse la pretensión del impugnante.

3.5 Finalmente, **es ineficaz** el argumento de los impugnantes en el cual argumentan que el Tribunal Local omitió analizar en su sentencia los agravios que se hicieron valer en un diverso juicio que fue sobreseído (TEEG-JPDC-60/2020), siendo que la responsable estableció que estos serían analizados en el juicio que ahora se revisa.

10

Lo anterior, porque su argumento se trata de una mera afirmación sin sustento, además, de que la responsable sólo está obligada a estudiar los agravios que se presentan en la demanda a través de la cual se combate el acto reclamado, sin que pueda traer a la causa aquellos que se hicieron valer en un diverso juicio.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.